

## INFORME N° 153-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a la configuración de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, en los casos en los que producto de una acción de control extraordinario, ejecutada sobre mercancía que ingresó a territorio nacional por vía terrestre y que se encuentra pendiente de destinación en un depósito temporal, se evidencie la existencia de mercancía en exceso o de diferente naturaleza a la consignada en el manifiesto internacional de carga/Declaración de tránsito aduanero internacional (MIC/DTA)<sup>1</sup>, carta porte y factura.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, sancionable con comiso, en los casos en los que producto de una acción de control extraordinario ejecutada sobre mercancía que ingresó a territorio nacional por vía terrestre y que se encuentra pendiente de destinación en un depósito temporal, se evidencie la existencia de mercancía en exceso a la consignada en el MIC/DTA, carta porte y factura?**

En principio, debemos señalar que en ejercicio de la potestad aduanera<sup>2</sup> la Administración Aduanera se encuentra facultada a disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, así como con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, pudiendo en dicho contexto disponer la realización de acciones de control extraordinario (ACE), definidas en el artículo 2 de la LGA como:

*"Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin."*

Teniendo en cuenta el marco normativo esbozado, se consulta sobre la configuración de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, cuando producto de una ACE

<sup>1</sup> Documento utilizado para el ingreso o salida al exterior de mercancía en tránsito aduanero internacional al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC.

La operación de tránsito aduanero internacional puede ser desde el exterior hacia el Perú o hacia un tercer país a través del Perú, así como desde el Perú hacia el exterior.

<sup>2</sup> Definida en el artículo 164 de la LGA como:

*"Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.*

*La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.*

*Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad;"*

en zona primaria<sup>3</sup> se evidencia la existencia de mercancía en exceso a la consignada en el MIC/DTA, carta porte y factura.

Al respecto, debemos señalar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Así pues, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990<sup>4</sup>, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En ese sentido, para definir la comisión de una infracción es indispensable que se verifique que la conducta identificada por la Administración Aduanera se encuentre calificada taxativamente como infracción; por lo que a fin de determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA debe evaluarse si la hipótesis planteada en la consulta se subsume en el supuesto de hecho tipificado como infracción.

Así tenemos que el tipo legal de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, sanciona lo siguiente:

**"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías**

*Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:*

*b) Carezca de la documentación aduanera pertinente."*

A tal efecto, debemos relevar que conforme a lo señalado en el numeral 3 del Informe N° 066-2007-SUNAT/2B4000 se considera como documento aduanero:

*"(...) a todo escrito que prueba, confirma, demuestra o justifica cierta situación requerida por la normatividad aduanera que ampara una mercancía en un determinado trámite aduanero. (...) En tal sentido, el término documento aduanero debe ser entendido como referido a la individualidad del documento de que se trate, expedido en función a la mercancía cuya circunstancia particular se acredita (adquisición, transporte, origen, cumplimiento de requisitos sanitarios, entre otros), (...)"*

Por consiguiente, podemos colegir que el tipo infraccional previsto en el inciso b) del artículo 197 de la LGA es un tipo legal de carácter general, que resulta aplicable en los casos en los que por cualquier circunstancia<sup>5</sup> se evidencia la existencia de mercancía que no cuenta con la documentación aduanera necesaria para poder ingresar, permanecer, transitar o salir del territorio aduanero, como la declaración del régimen autorizado por la Administración

<sup>3</sup> En el artículo 2 de la LGA se define a la Zona primaria como sigue:

*"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."*

<sup>4</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

<sup>5</sup> Mediante acciones de control ordinarias o extraordinarias ejecutadas por la Autoridad Aduanera.

Aduanera o los documentos especiales establecidos en la LGA o en disposiciones legales específicas y/o acuerdos o convenios internacionales, según sea el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que la falta de documentación aduanera pertinente a la que se hace alusión en el tipo legal de la infracción prevista por el inciso b) del artículo 197 de la LGA se encuentra referida a aquella documentación calificada como aduanera y cuya falta genera que la mercancía no pueda acreditar su ingreso y permanencia legal al país, situación que hace necesaria y oportuna la imposición de la sanción de comiso, que conforme a la definición contenida en el artículo 2 de la LGA supone la pérdida definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del Estado.

En ese sentido, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>6</sup>, en atención a la consulta formulada mediante el Memorándum Electrónico N° 00017-2011-3A1300 precisó que:

*"(...) el tipo infraccional previsto en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, es un tipo legal de carácter general, que resulta aplicable a toda mercancía que no cuenta con la documentación aduanera pertinente, y que resulta **necesaria para que determinada mercancía pueda ingresar, permanecer o transitar o salir del territorio aduanero**, pudiendo ser una declaración del régimen autorizado por la Administración Tributaria o los documentos especiales establecidos en la Ley General de Aduanas y/o en disposiciones legales específicas y/o acuerdos o convenios internacionales correspondientes, según sea el caso; por **tanto la carencia de tal documentación debe ser de tal relevancia que tiene como consecuencia la imposición de la sanción de comiso**, esto es la pérdida definitiva de la propiedad de la mercancía a favor del Estado tal como está definido en el artículo 2° de la referida Ley; se trata entonces de una **mercancía que se encuentra en una situación de ilegalidad que hace necesario y oportuno que la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad tome una medida de aprehensión sobre la mercancía que cause la pérdida de la propiedad a favor del Estado.**"*  
(Énfasis añadido)

Asimismo, mediante Memorándum Electrónico N° 00081-2012- 3C0000, se señaló que la falta de documentación pertinente a la que hace alusión el tipo legal de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA se refiere a aquella documentación cuya falta hace que la mercancía no pueda acreditar su ingreso legal al país y en consecuencia su derecho a permanecer o transitar por él.

En dicho contexto, tenemos que la presente consulta se encuentra referida a un supuesto de mercancía que arribó a territorio nacional vía tránsito aduanero internacional al amparo de un MIC/DTA y que producto de una ACE realizada por la Autoridad Aduanera mientras se encontraba en un depósito temporal a la espera de su destinación, se determina la existencia de un exceso respecto a la mercancía consignada en el manifiesto de carga, carta porte y factura correspondientes, por lo que a fin de determinar si en ese caso se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, corresponderá primero verificar si se puede considerar que dicho "exceso de mercancía" carece de documentación aduanera en los términos señalados en los párrafos precedentes.

A este fin, debe tenerse en cuenta que en concordancia con la definición de manifiesto de carga prevista en el artículo 2 de la LGA<sup>7</sup>, en el numeral 1.1 del Informe N° 113-2012-SUNAT-2B4000 se señaló que para determinar si una mercancía se encuentra amparada por el manifiesto de carga, esto es, si se trata o no de mercancía manifestada, debe verificarse si está consignada en número de bultos, peso e identificación (descripción) en el manifiesto de carga correspondiente al medio de transporte a bordo del cual registró su llegada al país, habiéndose precisado que:

<sup>6</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica.

<sup>7</sup> **"Manifiesto de carga.**- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado."

*“(...) en aquellos casos en los que a partir de la revisión de la información correspondiente al documento de transporte, así como de la información consignada en el propio manifiesto, se evidencia que la mercancía en número de bultos y/o peso o identificación (descripción) sí se encontraba consignada en el manifiesto de carga o en el documento de transporte correspondiente, podríamos encontrarnos frente a un supuesto de mercancía manifestada con error, y no en uno de mercancía no manifestada, (...) situación que solo podría ser determinada por la aduana operativa en cada caso en concreto y a partir de la revisión de la información del manifiesto de carga y de la que fluye todos los documentos relacionados al mismo.”*

Lo expuesto guarda correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03405-A-2015, en la que para un caso en el que se pretendía sancionar con el comiso de mercancías por considerarse que las mismas carecían de la documentación aduanera pertinente al no estar descritas específicamente en el manifiesto, se señaló lo siguiente:

*“Sin embargo de la consulta efectuada a la página Web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) en lo que respecta al Manifiesto N° 235-2009-10519, se puede verificar que la recurrente manifestó el arribo de 3 bultos conteniendo “Fluid System Components” (componentes para sistemas de fluidos), **descripción que además coincide con lo consignado en la Guía Aérea N° 414699328456**; asimismo se debe precisar que **en el Manifiesto de Carga se consigna la descripción de la mercancía de manera genérica**, pues es en la declaración aduanera donde se debe detallar la mercancía de manera específica y precisa.*

*Por tanto, (...), la mercancía que arribó al país, fueron accesorios de acero inoxidable (tubos), válvulas de acero inoxidable, conectores de conexión rápida y manómetro de presión, los cuales **guardan relación con la descripción** de componentes para sistemas de fluidos, por lo que se puede concluir que la mercancías descrita en el Acta de Inmovilización – Incautación – Comiso N° 235-3E1600-0105-2009-N° 000045 si se encuentra manifestada y **no puede ser considerada mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente**, pues se encuentra amparada en el Manifiesto N° 235-2009-10519 y Guía Aérea N° 414699328456.”* (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, podemos colegir que solo se configurará la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA sobre mercancías no manifestadas, en la medida que estas no correspondan en descripción, bultos o peso con aquellas que fueron consignadas en dicho manifiesto, el documento de transporte y factura correspondiente, constituyendo por tanto un supuesto de mercancía que no cuenta con la documentación aduanera pertinente que la habilite a ingresar a territorio nacional; en cambio, en los casos en los que el exceso encontrado consista en un número mayor de unidades o peso de la misma mercancía manifestada, o por el contrario de mercancías que coinciden en número de bultos y peso pero no en descripción, podríamos encontrarnos frente a un supuesto de error en el manifiesto sujeto a rectificación.

En consecuencia, en supuestos como el planteado, en el que el exceso encontrado consiste en un número mayor de unidades o peso de la misma mercancía manifestada, podríamos encontrarnos frente a un supuesto de mala consignación de cantidad y no de mercancía que carece de documentación aduanera pertinente, cuestión que deberá ser evaluada por cada aduana en función de las circunstancias particulares que rodeen a cada caso en particular.

**2. ¿Se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA en los casos en los que a consecuencia de una ACE sobre mercancía que ingreso a territorio nacional por vía terrestre y que se encuentra pendiente de destinación aduanera se detecte la existencia de mercancía de diferente naturaleza a la consignada en el MIC/DTA, carta porte y factura?**

La infracción en consulta describe una situación objetiva sobre la mercancía, la cual es no contar con determinada documentación aduanera; por lo que al no haberse efectuado distingo alguno en la descripción de la infracción, podemos colegir que la referida documentación es aquella que resulte ser exigible por la normatividad pertinente y que

además tenga la calificación de documento aduanero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta a tal efecto, que tal como se señaló en el numeral anterior, para la configuración de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, la carencia de documentación a la que alude el tipo legal debe ser de tal relevancia que determine la ilegalidad del ingreso y permanencia de la mercancía en territorio nacional, haciendo necesario que, en ejercicio de la potestad aduanera, se disponga su comiso.

Asimismo, conforme se resaltó en la pregunta anterior, de acuerdo con el Informe N° 113-2012-SUNAT-2B4000, la mencionada infracción solo se configurará sobre mercancías no manifestadas, en la medida que estas no correspondan en descripción, bultos o peso con aquellas que fueron consignadas en dicho manifiesto, el documento de transporte y factura correspondiente; más no cuando el exceso encontrado consista en un número mayor de unidades o de peso de la misma mercancía manifestada, o de mercancías que, coincidiendo en número de bultos y peso con lo consignado en el manifiesto, no correspondan a la descripción manifestada, hipótesis en las que podríamos encontrarnos frente a un supuesto de error en el manifiesto sujeto a rectificación previa evaluación de la autoridad aduanera en cada caso.

En ese sentido, considerando que en el presente supuesto se plantea como consulta el caso de mercancía encontrada mediante una ACE que es de diferente naturaleza a la consignada en el MIC/DTA, carta porte y factura, tenemos que previo a aplicar la sanción de comiso tipificada en el inciso b) del artículo 197 de la LGA deberá verificarse si la misma no se encuentra consignada en cantidad de bultos y/o peso en los documentos mencionados, en cuyo caso nos encontraremos frente a un supuesto de incorrecta consignación de la descripción de la mercancía manifestada, situación que debe ser determinada en cada caso en particular en función de la evaluación de la documentación presentada por el operador.

En consecuencia, será solo en la medida que la mercancía de diferente naturaleza no esté amparada en número de bultos y/o peso en el MIC/DTA o demás documentos presentados, que nos encontraremos ante un supuesto de mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente que sustente su llegada al país, incurso en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197 de la LGA.

### 3. ¿Cabe la posibilidad de una rectificación del manifiesto a solicitud del usuario en los supuestos planteados en los numerales precedentes?

A fin de atender la presente interrogante, debemos revelar que el artículo 103 de la LGA, que regula sobre la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga, señala lo siguiente:

*“El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, **siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías**, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.” (Énfasis añadido)*

Así pues, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la LGA, la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga a solicitud de parte solo es posible mientras no se haya dispuesto una acción de control sobre la mercancía que estaría amparada en el documento de transporte que se quiere rectificar o adicionar al manifiesto de carga, por lo que en el supuesto en consulta, referido a carga inmovilizada<sup>8</sup> en un depósito temporal al presumirse que no estaría amparada en el manifiesto de carga, documento de transporte o factura presentados a la Administración Aduanera en la ACE, el operador se encontrará

<sup>8</sup> En el artículo 2 de la LGA se define a la inmovilización como sigue:

*“Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.”*

imposibilitado de rectificar o agregar un documento de transporte al manifiesto de carga con el fin de sustentar el ingreso legal de la mercancía materia de consulta.

Sin embargo, lo señalado en párrafos precedentes no obsta para que de oficio la misma Administración Aduanera disponga la rectificación o incorporación de documentos al manifiesto de carga de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del RLGA<sup>9</sup>, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 225 del RLGA, las medidas preventivas, como la de inmovilización, son acciones de control dispuestas por la Autoridad Aduanera con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o tributario-aduaneras, así como la comisión de infracciones, en cuyo plazo de duración: "(...) los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera."

En ese sentido, si el transportista logra desvirtuar las observaciones formuladas que determinaron la adopción de la medida preventiva, acreditando que la mercancía sí cuenta con la documentación pertinente que ampare su ingreso legal a zona primaria, corresponderá que, de oficio, la Administración Aduanera disponga la rectificación o incorporación de documentos al manifiesto, previo pago de la respectiva multa.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Se configurará la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, en los casos en los que producto de una acción de control extraordinario ejecutada sobre mercancía que ingresó a territorio nacional al amparo de un MIC/DTA y que se encuentra pendiente de destinación en un depósito temporal, se evidencie la existencia de mercancía en exceso cuya descripción, bultos y/o peso no figuran en el manifiesto de carga, ni tampoco en el documento de transporte o factura.
2. Solo cuando la mercancía de diferente naturaleza, encontrada durante una ACE realizada en zona primaria sobre mercancía que ingreso a territorio nacional al amparo de un MIC/DTA y que se encuentra pendiente de destinación aduanera, no esté amparada en número de bultos y/o peso en el manifiesto de carga o demás documentos presentados, nos encontraremos ante un supuesto de mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente, incurso en la infracción establecida en el inciso b) del artículo 197 de la LGA.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la LGA, en los casos en los que a consecuencia de una ACE sobre mercancía que ingreso a territorio nacional por vía terrestre y que se encuentra pendiente de destinación aduanera se detecte la existencia

<sup>9</sup> **Artículo 145.- Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado**

*La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.*

*El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.*

*Los documentos de transporte no transmitidos hasta antes de la llegada del medio de transporte pueden ser incorporados en el manifiesto de carga o en el manifiesto de carga desconsolidado, en los siguientes plazos:*

*a) En las vías marítima y fluvial hasta antes de la salida de la carga del puerto; tratándose de carga desconsolidada, el plazo se extiende hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada;*

*b) En la vía aérea hasta antes de la salida del terminal de carga aéreo; y,*

*c) En la vía terrestre hasta antes del término de la descarga.*

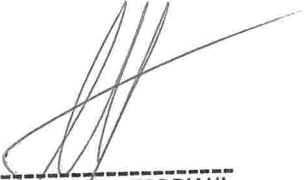
*La incorporación de los documentos vinculados se regula conforme lo establezca la Administración Aduanera.*

*Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la Ley.*

*En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre las mercancías hasta su culminación."*

de mercancía presumiblemente en exceso o de diferente naturaleza a la consignada en el manifiesto de carga, documento de transporte y factura, el operador se encontrará imposibilitado de rectificar o agregar un documento de transporte al manifiesto de carga con el fin de sustentar el ingreso legal de la mercancía; rectificación que sin embargo podría proceder de oficio en los casos que corresponda.

Callao, 09 JUL. 2018



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0186-2018  
CA0190-2018  
CA0191-2018

**MEMORÁNDUM N° 261 -2018-SUNAT/340000**

**A :** MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE  
Intendente (e) de Aduana de Tacna

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Configuración de infracciones

**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00027-2018-SUNAT/3G0504


**FECHA :** Callao, 09 JUL. 2018



Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas respecto a la configuración de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, en los casos en los que producto de una acción de control extraordinario, ejecutada sobre mercancía que ingresó a territorio nacional por vía terrestre y que se encuentra pendiente de destinación en un depósito temporal, se evidencie la existencia de mercancía en exceso o de diferente naturaleza a la consignada en el manifiesto internacional de carga/Declaración de tránsito aduanero internacional (MIC/DTA), carta porte y factura.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 153 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Se adjuntan siete (07) folios.  
SCT/FNM/naao  
CA0186-2018  
CA0190-2018  
CA0191-2018